



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

PROCESO: Ordinario Laboral (C.S.)
ACTOR: Roque Melgarejo Herrera
ACCIONADO: Julio Delgado Vargas
RADICACION N° 2017-00066

INFORME SECRETARIAL. - Paso al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que mediante memorial radicado el 21 de julio de 2021, la apoderada judicial del demandante ROQUE MELGAREJO HERRERA, presentó solicitud de ampliación de medida cautelar. Igualmente le informo que los términos judiciales se encontraban suspendidos en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos en el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, disponiendo éste último el levantamiento de los mismos, a partir del día 1° de julio del año 2020. Finalmente le informo que al tratarse de un expediente de radicación 2017 el expediente se encontraba en físico por lo que para su trámite correspondió digitalizarlo, así como cargado a la plataforma Tyba. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Constatado y verificado el anterior Informe Secretarial, se dicta el siguiente,

AUTO:

Procede a resolver acerca de la solicitud de decreto de nuevas medidas cautelares y actualización de oficios de embargo, presentada por la apoderada judicial del Demandante, de conformidad con el memorial radicado a través del correo electrónico institucional el día 21 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES:

A través del memorial en referencia, solicita la apoderada judicial de la parte demandante lo siguiente:

“PRIMERO: Solicito a su despacho que se decrete el embargo del usufructo en cabeza del señor JULIO DELGADO VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.472.250 dentro del inmueble ubicado en la CALLE 72A 62-58, tipo de predio URBANO, con número de Matrícula: 040-14658.

SEGUNDO: Solicito una actualización de los oficios de embargo de las cuentas bancarias de la medida decretada mediante auto de fecha 29 de enero de 2020.”

Previamente a resolver la solicitud presentada por la profesional del derecho, es menester realizar un recuento de las circunstancias de hecho y de derecho que afectan el trámite del presente proceso.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

A través de memorial de fecha 21 de marzo de 2019, solicita la apoderada judicial de la parte demandante se decreten **MANDAMIENTO EJECUTIVO Y MEDIDAS CAUTELARES**, solicitud que, a través de auto de fecha 19 de junio de 2019 es despachada de manera desfavorable, toda vez que se observa la existencia del fenómeno jurídico denominada “*petición antes de tiempo*”, y en consecuencia se abstiene el despacho de librar mandamiento de pago.

Amén de la anterior negativa, con memorial de fecha 27 de noviembre de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante solicita nuevamente se libere mandamiento de pago y se decreten las medidas cautelares a que haya lugar en el trámite del proceso. Una vez constatado que se daban los presupuestos legales, procedió este despacho a librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares solicitadas, a través de auto de fecha 29 de enero de 2020, especificando en el numeral segundo:

*“**DECRETAR** el embargo y el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer el ejecutado JULIO DELGADO VARGAS en el Banco Davivienda, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco Falabella, banco pichincha, Banco Citibak, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Corpbanca, Banco Agrario, Banco Bancomeva, Banco Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Itahu, Banco de Occidente, Banco GNB Colombia y Banco Santander que relaciona en su escrito de demanda ejecutiva.”*

Siguiendo con el trámite procesal respectivo y atendiendo la orden dada en el auto citado en el párrafo anterior, este despacho judicial por intermedio de la secretaria procedió a elaborar y entregar los oficios de embargos solicitados, tal como se describe a continuación:

- Oficio No. 187-20 del 11 de febrero de 2020, dirigido a Banco Caja Social, folio 134
- Oficio No. 186-20 del 11 de febrero de 2020, dirigido a Bancolombia, folio 135
- Oficio No. 185-20 del 11 de febrero de 2020, dirigido a Banco Popular, folio 136
- Oficio No. 184-20 del 11 de febrero de 2020, dirigido a Banco Davivienda, folio 137

Los anteriores oficios fueron debidamente retirados del despacho el día 11 de febrero de 2020, tal como se pueden constatar en los folios aquí descritos, sin embargo, observa el despacho que no obra en el expediente, de manera física o digital, constancia alguna de que los oficios contentivos de las medidas cautelares decretadas hayan sido radicados por ningún medio idóneo en las entidades bancarias oficiadas.

En memorial de fecha 21 de julio de 2021 a las 2:36 p.m., al buzón del correo electrónico institucional, la apoderada judicial del demandante solicita “...que se decrete el embargo del usufructo en cabeza del señor JULIO DELGADO VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.472.250 dentro del inmueble ubicado en la CALLE 72A 62-58, tipo de predio URBANO, con número de Matrícula: 040-14658.”, asimismo solicita “...una actualización de los oficios de embargo de las cuentas bancarias de la medida decretada mediante auto de fecha 29 de enero de 2020.”



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Con respecto a las anteriores solicitudes se hace necesario realizar consideraciones precisas que expliquen las razones por las cuales en este instante procesal no es viable despachar favorablemente la solicitud del apoderado judicial de la parte actora.

Tal como consta en el expediente, a folios 134 al 137 se observa que efectivamente los oficios de embargo fueron elaborados por la secretaría de este despacho judicial y que los mismos fueron retirados por el interesado. Sin embargo, no observa la suscrita que la parte actora, dueña de la carga procesal correspondiente, haya allegado a este despacho constancia de radicación de los mismos, lo que no permite inferir que las entidades bancarias oficiadas tengan responsabilidad o no en que no se haya obtenido resultados deseados por la parte actora.

Aunado a lo anterior, tampoco obra en el expediente comunicación alguna de las entidades bancarias en las cuales comuniquen la imposibilidad de materializar la medida cautelar decretada ya sea porque el demandado no posee productos financieros con la entidad o porque simplemente los saldos de las cuentas no sean suficiente para el cumplimiento de las medidas. Distinto acontecería si se tuviera la certeza de la radicación de los oficios de embargo, caso en el cual sí resultaría procedente que este despacho requiriera a las entidades bancarias a fin de que se pronuncien sobre la procedencia o no de las medidas cautelares, pero al no existir dicha certeza, le corresponde a este despacho abstenerse de tal requerimiento.

Igual suerte corre la llamada “actualización de los oficios” toda vez que no se acredita que ello obedezca a un requisito exigido por las entidades bancarias para su radicación, y mucho menos ha señalado los motivos o razones que le impidieron radicarlos oportunamente desde el mes de febrero de 2020 cuando le fueron entregados.

Por esta razón, procederá este despacho a requerir a la parte demandante para que aporte a este despacho constancia de entrega de los oficios de embargo No. 184-20, 185-20, 186-20 y 187-20 de fecha 11 de febrero de 2020.

Ahora bien, con relación a la solicitud de “...embargo del usufructo en cabeza del señor JULIO DELGADO VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.472.250 dentro del inmueble ubicado en la CALLE 72A 62-58, tipo de predio URBANO, con número de Matrícula: 040-14658...”, no encuentra este despacho judicial razón para decretarla en este instante procesal, toda vez que, en primera medida no se tiene certeza de la razonabilidad de la misma ya que tal como se expresó, la parte actora no ha aportado prueba alguna que demuestre que las entidades bancarias han incumplido las órdenes dadas por este despacho, o que el ejecutado no posea fondos en las cuentas, y por el contrario puede resultar excesiva decretar indiscriminadamente medidas cautelares. Además, no hace claridad el apoderado que solicita tal medida de donde se desprende el usufructo atribuido al demandado, pues se limita a aportar certificado de libertad y tradición No. 040-14658, en donde si consta que el demandado goza del usufructo del inmueble, pero no la manera en la cual este se materializa este goce o usufructo, es decir, solo se indica de forma genérica o abstracta sin que se tenga conocimiento sobre qué es lo que usufructúa el ejecutado y que sea susceptible de embargo y/o secuestro.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Por lo que no se accederá a la ampliación de las medidas cautelares.

En merito de la expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la ampliación de medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte a este despacho judicial constancia de entrega de los oficios de embargo No. 184-20, 185-20, 186-20 y 187-20 de fecha 11 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.
2017-00066